



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00069-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA INICIADA POR ACREEDOR  
**DEMANDANTE:** LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA  
**CAUSANTE:** MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁVILA

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad promovida por el apoderado judicial de los herederos Fernández Soto.

### II. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE.

Aduce que el 25 de octubre del 2022 se llevó a cabo audiencia de inventario y avalúo en el proceso de la referencia. Sin embargo, dicha fecha coincidió exactamente con la cita de anestesiología que tuvo en vísperas de una intervención quirúrgica, debido a una patología que ha sufrido por más de 3 años.

Ante tal situación, afirma que solicitó el aplazamiento de la referida diligencia, toda vez que ambas diligencias eran de suma importancia tanto para su profesión como para su salud e integridad.

Señala que el despacho accedió al aplazamiento y reprogramó la diligencia para el 10 de noviembre de 2022, sin embargo y de manera desafortunada, esta fecha también coincidía con la fecha de hospitalización, en virtud de la intervención quirúrgica ya mencionada.

Es por ello que, en virtud de la protección de los derechos de sus poderdantes, la lealtad procesal y el principio de contradicción y defensa, solicitó la interrupción del proceso en los términos del numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso; de igual forma se actuó frente a otros despachos, quienes no tuvieron ningún tipo de inconveniente en acceder a su solicitud, toda vez que su salud e incluso vida, estaban en riesgo por la intervención quirúrgica en cuestión.

Sostiene que, el 9 de noviembre de 2022 mediante auto proferido por el despacho, se negó la interrupción del proceso por enfermedad grave. Por cuánto, no había suficientes soportes médicos que lograran demostrar una imposibilidad absoluta para poder ejercer sus funciones profesionales. Además de ello, se indicó que se podía sustituir el poder que le habían otorgado sus poderdantes, sin embargo, alude que no se tuvo en cuenta que en el poder no se le confirió dicha facultad, además de que, en virtud de la confianza e intermediación en el proceso, sus poderdantes no accedieron bajo ninguna circunstancia que otro profesional del derecho diferente al suscrito fuere quien hiciera las veces de apoderado.

El despacho en el auto anteriormente mencionado, procede a fijar fecha de audiencia de inventario y avalúo para el 1° de diciembre de 2022 a las 3:00 pm.

El 10 de noviembre del 2022, el abogado afirma haberse sometido a la primera de tres intervenciones quirúrgicas con el propósito de que le fuera reconstruida la pared abdominal y la corrección de una fistula intestinal. Surtidas las 3 intervenciones médicas, se le otorgó el alta el 25 de noviembre del 2022 y se le prescribió una incapacidad hasta el día 14 de diciembre del mismo año.

Finalmente, arguye que a pesar de que el despacho tenía pleno conocimiento de su estado de salud, se celebró la precitada diligencia, impidiéndome ejercer sus derechos como apoderado de parte, desencadenando de esta manera la sustracción y violación de derechos fundamentales de sus representados y sus intereses jurídicos.

Por lo anterior, solicita que se efectúe control de legalidad sobre las actuaciones surtidas.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Control de legalidad.

Es cierto que, es un deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 12° art. 42 CGP), el cual tiene la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ibídem). En efecto, es menester distinguir las nulidades de las irregularidades procesales, las primeras son las circunstancias que se encuentran taxativamente señaladas por el legislador como causales de invalidación procesal, mientras que las segundas, hacen referencia a cualquier anomalía que tenga la entidad suficiente para afectar el debido proceso que les asiste a las partes, pero que no se enlistan expresamente como causal de nulidad.

Así pues, debe destacarse que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, de conformidad con lo normado en el artículo 134 del estatuto procesal vigente. No obstante lo anterior, las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código establece (pár. art. 133 CGP).

Descendiendo al *sub-examine*, el argumento central del peticionario radica en el hecho de que el 1° de diciembre de 2022 se celebró la diligencia de inventario y avalúos, pese a que había reiterado la solicitud de interrupción del proceso.

En primer lugar, debe subrayarse que de la hipótesis planteada no se advierte la adecuación a ninguna de las causales de nulidad legalmente consagradas.

En segundo lugar, es indispensable precisar que mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, se resolvió la solicitud inicial de interrupción del proceso, decisión contra la cual no se formuló reparo alguno. En consecuencia, en caso de que eventualmente se haya estructurado alguna irregularidad, ha de tenerse por saneada en virtud del principio de convalidación, tras no haberse

impugnado oportunamente, como lo establece el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso.

En tercer lugar, no es de recibo el argumento de que en el poder otorgado por sus clientes no se le haya conferido la facultad para sustituir, puesto que, como bien lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, nada impedía que el memorialista realizara la sustitución de poder para la audiencia de inventarios y avalúos programada para el 1° de diciembre de 2022, en vista de que en el poder otorgado al abogado no se estableció prohibición expresa para sustituirlo (inc. 6° art. 75 del CGP)<sup>1</sup>.

Sumado a lo anterior, es de relieves que la fecha de la diligencia de inventario y avalúos no tomó por sorpresa al profesional del derecho y por ende, tuvo tiempo suficiente para gestionar la sustitución al poder que le fue conferido. En razón a que, le fue resuelta la solicitud de interrupción del proceso, donde pudo conocer los argumentos del despacho para no atender la misma y además, se percató que el criterio de esta judicatura es la posibilidad de actuar por interpuesta persona bajo la figura de la sustitución de poder, por lo que, resultó inane “reiterar” los argumentos de la interrupción del proceso, sabiendo de antemano los fundamentos que orientaron al juzgado para tomar la referida determinación. Empero, insistió tozudamente en una solicitud improcedente, a pesar de que la providencia del 9 de noviembre de 2022 quedó en firme, al no haberse formulado recurso alguno contra la misma.

Igualmente, contra la decisión adopta en la diligencia del 1° de diciembre de 2022, por medio de la cual se negó la reiteración a la solicitud de interrupción del proceso y de aplazamiento de la misma, ateniéndose a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2022, no se efectuó reparo alguno, por lo que, quedó incólume el proveído.

Bajo ese orden de ideas, se denegará el control de legalidad deprecado por el apoderado judicial de los herederos Fernández Soto.

### **3.2. Errada cuantificación de intereses.**

Ahora bien, revisada nuevamente la diligencia de inventario y avalúos, se observa que existe una errada cuantificación de los intereses de plazo y moratorios que se derivan de los títulos valores adosados para sustentar el pasivo inventariado.

La tasa convencional estipulada en los instrumentos caratulares fue del 2% tanto para los intereses corrientes como para los moratorios. Sin embargo, es de precisar que en ningún caso se puede superar el límite de la tasa de usura, el cual según lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, corresponde a una y media veces el interés bancario corriente.

Aunado a lo anterior, por mandato legal y definición matemática las tasas efectivas anuales deben reducirse a tasas nominales mensuales, sin incurrir en el error de dividir la tasa efectiva anual entre 12, para encontrar la nominal mensual, según lo dispuesto en el Concepto 2006022407 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por ende, se han reducido las tasas efectivas anuales a tasas nominales mensuales, utilizando la siguiente fórmula financiera:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4196 de 2023. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

$$TNA = \{(1 + TEA)^{1/12} - 1\} * 12$$

TNA= Tasa Nominal Anual

TEA= Tasa Efectiva Anual

Es de aclarar que en los períodos donde se haya superado la tasa de usura, se debe reajustar la tasa de interés a la tasa de usura vigente en el período respectivo.

Así las cosas, esta judicatura advierte que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad.

Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada teoría del antiprocesalismo, la cual señala que aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un “*auto ilegal*”, siendo viable apartarse de la misma al dejarla sin efectos jurídicos, con el propósito de evadir la ocurrencia de una protuberante afectación a los intereses de las partes. Autos que no cobran ejecutoria y por ende “*no atan al juez ni a las partes*”, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

*“(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).”<sup>2</sup>-Sic para lo transcrito-*

En consecuencia, por estas únicas y exclusivas razones, esta agencia judicial estima conveniente dejar sin efectos las providencias adoptadas en diligencia de inventario y avalúos del 1º de diciembre de 2022, por medio de las cuales se aprobó el inventario presentado por el Dr. Yainel Solano Castillo y se decretó la partición, con el ánimo de renovar la actuación con las previsiones legales aquí citadas, en aras de evitar la configuración de una eventual usura, enriquecimiento sin justa causa y para que *no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye*. Pues, sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente,

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9763-2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales*<sup>3</sup>.

Memórese que, a pesar de que exista consenso entre las partes o no haya existido controversia en relación a los inventarios y avalúos, *el juez actuará como controlador para impedir fraudes o engaños*<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado judicial de los herederos Fernández Soto, por las razones descritas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efectos las providencias adoptadas en diligencia de inventario y avalúos del 1° de diciembre de 2022, por medio de las cuales se aprobó el inventario presentado por el Dr. Yainel Solano Castillo y se decretó la partición, por las razones esbozadas anteriormente.

En consecuencia, se deja sin efectos la designación como partidores que se hiciera a los señores Andrea Lorena Dulcey Rincón, Doryn Beatriz Fernández Campo y Arturo Macías Tamayo, al igual que el término otorgado para la presentación del trabajo partitivo.

**TERCERO:** Señalar el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo prescribe el numeral 4° del artículo 107 del CGP y el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

**QUINTO:** Conminar a las partes para que, en lo posible, presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el numeral 1° del artículo 501 CGP.

Dos (02) días anteriores a la audiencia, como mínimo, el o los inventarios deberán ser remitidos en formato PDF y Word desde el correo electrónico registrado por el o los abogados al correo institucional del despacho.

Además, tal y como lo señala el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital designado en el expediente para su conocimiento.

**SEXTO:** Sugerir que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4683-2021. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de matrícula inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en donde se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen.
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73db45df3f7fa80de92ccef8de0ce6270cb98c8ce7acb93362d49aac010f1b0d**

Documento generado en 12/05/2023 10:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**